

Conociendo que el Papa Francisco desea que mejoren y sean más ágiles los Procedimientos de Nulidad Matrimonial en los Tribunales de la Iglesia, que ha sido tema tratado en el reciente Sínodo de Obispos sobre la Familia celebrado en el Vaticano del 4 al 18 de octubre de 2014 y que igualmente será materia del próximo Sínodo que tendrá por título “La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo”, que se celebrará en Roma del 4 al 25 de octubre de 2015 y que, previamente al Sínodo del 2014, el Santo Padre constituyó una **Comisión Especial de Estudio** para la reforma del proceso matrimonial con el objetivo de preparar una **propuesta de reforma del proceso matrimonial para simplificar el procedimiento, agilizándolo y salvaguardando el principio de indisolubilidad del matrimonio**, y tras mi experiencia de muchos años defendiendo, con verdad, Causas de Nulidad Matrimonial actuando como Abogada del Tribunal de la Rota y de V. Tribunales Eclesiásticos en España y, con *habilitacion ad casum*, en Tribunales Eclesiásticos de fuera de España, señalo y apporto mi experiencia en esta materia cara a la mencionada Comisión y al próximo Sínodo del 2015, señalando:

ASPECTOS A MEJORAR Y SUGERENCIAS QUE OFREZCO

Pues urge mejorar, en bien de todos, algunos asuntos canónicos aún sin solventar.

PROBLEMA

1º) EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA NO SE INDICA CON TODA CLARIDAD QUIÉN ES LA PERSONA RESPONSABLE DE LA DILIGENCIA EN LA MARCHA DE LOS ASUNTOS DEL TRIBUNAL.

Por el contrario, sí está designada tal responsabilidad en los textos legales estatales. Por ejemplo en España¹. Allí, el responsable de la diligencia no es el Juez sino el Secretario Judicial, que también es fedatario público. Entiendo que el responsable de la diligencia en el Tribunal Eclesiástico, sería el Notario.

SUGERENCIA

1.- Que haya un texto normativo en Derecho Canónico que designe expresamente y con toda claridad que es el Notario de cada Tribunal o la persona que se estime pertinente el responsable directo de la marcha diligente en la tramitación hasta el final de los asuntos que tiene encomendados cada Tribunal.

PROBLEMA

2º) TAMPOCO HAY INDICACIÓN SOBRE CÓMO Y ANTE QUIÉN SE HA DE RESPONDER DE LA DILIGENCIA EN LA MARCHA DE LOS ASUNTOS EN EL TRIBUNAL.

El Juez Eclesiástico afirma: *yo voy al día*. Y es porque tiene al día todos los asuntos que le han llegado a sus manos. Sí, sí, muy bien y ¿los que aún no le han llegado? De los asuntos que están parados en ámbitos inferiores, ¿quién deberá responder? ¿A quién exigir responsabilidad por la falta de diligencia, por no cumplir los plazos procesales marcados por el Código de Derecho Canónico y por la Instrucción *Dignitas Connubii*, que copió los mismos plazos del Código, pero no resolvió el problema de la tardanza en exceso? ¿Ante quién exigir tal responsabilidad sobre la diligencia?

¹ Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando sobre el impulso procesal dispone en su artículo 179,1: *Salvo que la ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.*

SUGERENCIA

1.- Una vez designada clara y expresamente en la norma eclesiástica que es el Notario, o quien parezca competente, el responsable directo de la diligencia en toda la tramitación hasta el final de los asuntos en cada Tribunal.

2.- PRESIDENTE Y NOTARIO:

Designar también que, en cada Tribunal, es el propio Presidente del Turno el responsable directo de supervisar a su Notario, para comprobar con qué diligencia se están tramitando y se resuelven todos los asuntos que tiene asignados ese Tribunal Eclesiástico. Por ejemplo, que periódicamente -una vez al mes, por ejemplo- el Presidente vea con su Notario cómo van las Causas, en qué fase se encuentran, cuál es el paso siguiente y, si existen demoras, a qué se deben y qué medios se van a poner para avanzar más rápido y así, superar el retraso que se haya producido, etc.

Por ejemplo, de pronto se descubre que hay un escrito al que no se le ha dado trámite porque, en vez de estar metido en su carpeta, estaba metido en la carpeta de otra Causa, o que una Defensa del Vínculo ha tardado dos meses en contestar cuando el plazo marcado era de diez días y no se le ha reclamado nada, o que un perito lleva tres meses y aún no ha entregado al Tribunal su dictamen cuando el plazo fijado era de 45 días y nadie le ha reclamado nada, o que uno de los abogados no aporta el documento que se le pide en el plazo señalado y hace que todo esté parado, sin reclamar de oficio nada, etc.

Sugiero que una vez al mes el Presidente vea con su Notario la marcha diligente de las Causas que tienen encomendadas, qué problemas han surgido y qué medios se van a poner para superar los retrasos con más diligencia.

3.- PRESIDENTE Y JUEZ INSTRUCTOR

Designar que es el propio Presidente del Turno en cada Tribunal el responsable directo de supervisar, no sólo con su Notario sino también con su Juez Instructor, cómo va la diligencia en la práctica de las pruebas en cada Causa de Nulidad y qué medios se han puesto y cuáles se van a poner para superar los retrasos. Así, el Presidente podrá comprobar si el Juez Instructor tiene interés en llevar con diligencia la práctica de las pruebas que están admitidas y su cumplimiento le está encomendado.

Si un Juez Instructor realiza bien la instrucción y cumple escrupulosamente las cuatro horas que dedica a su trabajo en la sede del Tribunal: de 9,30 a 13,30 horas, por ejemplo; pero, en caso de necesidad, no es capaz de admitir un testigo media hora antes o media hora después de esas horas, tal vez cumple bien, pero le falta interés.

Sugiero que una vez al mes el Presidente vea con el Juez Instructor cómo va la marcha diligente de las Causas que tiene encomendadas, qué problemas han surgido y qué medios se van a poner para superar los retrasos con más diligencia.

4.- VICARIO JUDICIAL Y JUECES PRESIDENTES

Y lo mismo una vez cada seis meses, por ejemplo, que el Vicario judicial vea con cada uno de los Presidentes del Turno de su Tribunal cómo va la diligencia en las Causas a ellos encomendadas.

3º) ASUNTOS QUE SE ETERNIZAN.

PROBLEMA

Muchas veces ni se observan, ni se cumplen los plazos establecidos ni en C.I.C. ni en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Desgraciadamente hay casos que se eternizan.

Así, en las Causas de Nulidad Matrimonial en tantas ocasiones se oye un clamor que manifiesta dolor y lesión porque no llega la Sentencia, a pesar de que las normas canónicas obligan a ello, señalando plazos determinados que no se cumplen y ni siquiera se manifiesta mucha preocupación por no cumplirlos.

Por ejemplo, para las Nulidades Matrimoniales urge cumplir lo dispuesto en la ley y que la Causa de Nulidad Matrimonial se resuelva en Primera Instancia en el plazo máximo de un año y en Segunda Instancia en el máximo de los seis meses siguientes, tal y como se ordena en el canon 1453,² y en el artículo 72³ de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en lugar de que haya Causas que, como sucede a veces, se eternizan.

Además, como son asuntos que tienen repercusión en el alma, el dolor producido es mayor y más grave.

Esto se puede decir no sólo para las Causas de Nulidad Matrimonial, pues lo mismo se podrá decir también para los asuntos penales y algunos administrativos. A todas estas cuestiones y a otras más, le será aplicable el clásico axioma:

“Iustitia retardata est iustitia denegata”.

SUGERENCIA

1.- DOBLE INFORMACIÓN ANUAL

Mi propuesta, para lograr la tan deseada y necesaria diligencia, es que el Presidente del Turno en cada Tribunal informe a su Vicario Judicial y el Vicario Judicial, al finalizar cada año, informe a quien competa no sólo del número de Causas de Nulidad que han entrado en su Tribunal y del número de Causas de Nulidad resueltas en ese año, como hace. Por ejemplo, si informa: “han entrado X Causas de Nulidad y se han resuelto X+1 en este año”, dará la impresión de que ese Tribunal ha trabajado diligentemente. Pero, en realidad ¿qué puede estar sucediendo? Que haya otras Causas de Nulidad atascadas que no tienen voz.

Por ello, sugiero que anualmente el Vicario Judicial añada a esa información actual, además otra sugerente información: el número de Causas que están aún pendientes, sin resolverse, y tuvieron su entrada en cada Tribunal hace más de 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 o 1 año, el motivo del retraso sufrido en la resolución de tal o tales Causas y qué medios se van a poner, a partir de ahora, para superar lo más pronto posible ese retraso sufrido.

Pues con la primera información -el número de Causas de Nulidad que han entrado y el número de Causas de Nulidad resueltas en ese año-, puede haber Causas de Nulidad atascadas tiempo y tiempo, que no tienen voz, pues la realidad del retraso en la resolución de esa Causa queda sin poder apreciarse con tal que haya otra u otras Causas de Nulidad resueltas con mayor diligencia.

Sin embargo, con la doble información que propongo sí se pondrá de manifiesto la verdadera realidad y, tal información, servirá de alerta tanto para el que tiene la obligación de informar como la de ser informado.

Por el contrario, en la legislación estatal el retraso injustificado por parte del Juez en la resolución de los asuntos que se le han encomendado puede ser constitutivo de delito y, con ello, estar sujeto a las penas correspondientes.

En los Juzgados del Estado, al final de cada año el Juez tiene que informar de los asuntos resueltos y de los que están pendiente de resolver; por eso, en el Juzgado se cuida la diligencia de un modo muy especial en los últimos meses de cada año. Son medidas que ayudan a tener mayor diligencia, porque todos somos humanos.

No se trata, para nada, de que para los jueces eclesiásticos sirvan de ejemplo los jueces estatales, ni mucho menos; si no de considerar algunas medidas por si pudieran ayudar para conseguir la tan deseada diligencia, agilizando el procedimiento y con salvaguarda del principio de indisolubilidad del matrimonio, que es de lo que se trata.

² Canon 1453 del C.I.C. de 1983: *Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.*

³ Artículo 72 de la Instrucción *Dignitas Connubii*: *Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año y, ni más de seis meses en el de segunda instancia.*

2.- HORARIO DE TRABAJO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL: por ejemplo, de 9,30 a 13,30 horas e interrumpiendo 30 minutos para salir a desayunar. Así, es muy fácil que no se pueda conseguir una tramitación diligente en las Causas de Nulidad y, al mismo tiempo, trabajarlas bien.

3.- QUE LAS VACACIONES DE VERANO SEAN DE DOS MESES, ¿no parece excesivo? Así, es muy fácil que no se pueda conseguir una tramitación diligente en las Causas de Nulidad.

4.- DILATA, DILATA, DILATA

La Abogada de la parte demandada, que se oponía a la Demanda que pedía la Nulidad por una y otra parte, consiguió retrasar lo más que pudo la resolución de la Causa pidiendo hasta seis ó siete prórrogas en Primera Instancia y promoviendo todo tipo de incidentes. La resolución de la Causa en Primera Instancia tardó casi seis años, desde el 30 de julio de 2003 hasta el 13 de marzo de 2009.

SUGIERO ACERCA DE LAS PRÓRROGAS

- a) Muy bien, que haya que pedirla antes de que esté vencida como está señalado. Pero, además:
- b) Que el que la pide dé razones que justifiquen debidamente tal solicitud. Hay Tribunales en los que es suficiente con pedirla el día anterior al vencimiento, sin tener que dar razón alguna, ni indicar nada.
- c) Que el Tribunal resuelva la solicitud de prórroga con toda rapidez, a ser posible de inmediato. Hay Tribunales que, como no contestan a la solicitud de prórroga, el que la ha pedido ya tiene todo el tiempo que quiera para presentar su escrito.
- d) Que el Tribunal, al resolver con toda rapidez sobre la prórroga pedida, señale expresamente el plazo que concede.
- e) Que el Tribunal, al resolver con toda rapidez sobre la prórroga pedida y señalar el plazo que concede, determine también que ya ese plazo es preclusivo.
- f) Que la solicitud de prórroga sea verdaderamente una excepción y se tenga como tal en el procedimiento, es decir, que ordinariamente no se pueda utilizar en múltiples ocasiones por una misma persona en una misma Causa.

5.- DOMICILIO DEL DEMANDADO

Exigir al demandante desde el principio, desde el otorgamiento del poder, todos los datos personales del demandado, con su domicilio al que se le enviará la Demanda y explicarle la importancia de que, en ese domicilio, la pueda recibir cuando se le envíe; pues en otro caso más vale esperar y no empezar el procedimiento hasta que el demandante consiga todos los datos necesarios del demandado. Hay Causas que se retrasan por problemas con el domicilio del demandado, y esto es responsabilidad de la parte actora. Más vale explicárselo bien.

6.- USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Que el actor aporte el domicilio postal del demandado, que sigue siendo imprescindible, pero también que se pueda hacer uso de las nuevas tecnologías: dirección de e-mail, teléfono fijo y móvil, WhatsApp, etc. Poder hacer un uso legítimo de todo lo que facilite la diligencia y la localización y respuesta del demandado, lo antes posible.

4) UNA INSTRUCCIÓN MAL HECHA, EN UNA CAUSA DE NULIDAD, HACE IMPOSIBLE LA JUSTICIA Y PODER LLEGAR A LA CERTEZA MORAL

PROBLEMA

Si el Juez Instructor tiene prisa por terminar y se pone de manifiesto de algún modo, puede ser fatal.

Realmente, es mucho peor hacer imposible la justicia que sufrir un retraso, pequeño o incluso grande, en la resolución de una Causa de Nulidad, por malo y grave que sea sufrir un retraso, pequeño o grande.

Además, habitualmente sucede que, a más retraso en la resolución de la Causa de Nulidad, más lejos se está aún de poder llegar a la verdad. Es lógico, porque a mayor tiempo transcurrido hay más posibilidad de que aparezcan problemas por traslados, ascensos, jubilaciones, muertes, enfermedades, operaciones, cambios de domicilio... etc.

SUGERENCIA

Son necesarios canonistas con buena formación, trabajadores responsables y con interés. He oído: “este trabajo no está bien hecho”, “este trabajo no se hubiera aceptado en mi empresa”,... A veces, falta interés. No basta con cumplir, que ya es mucho; en asuntos tan delicados, de conciencia, de familia, internos y externos, se precisa verdadero interés para hacer todo el bien posible ante una vida rota.

PROBLEMA

5º) FALTAN CANONISTAS QUE SE DEDIQUEN A LOS TRIBUNALES.

1.- No en todos los Tribunales hay Patronos estables. Es bueno que haya.

2.- En EE.UU., por lo que yo conozco, es el mismo Juez o Sra Jueza quien recibe al demandante, habla con él, dictamina si hay o no Causa de Nulidad en su matrimonio. Si considera que sí, a esa persona le ofrece un cuestionario para que lo rellene y es, este mismo Juez, quien recibe el cuestionario ya cumplimentado por esa persona (hasta aquí el Juez hace de Abogado defensor), fija el *dubium* (aquí hace de Juez Presidente del Turno), recibe las pruebas (aquí hace de Juez Instructor, que es lo que realmente él o ella es) y redacta la Sentencia (aquí hace de Juez Ponente). En EE.UU. las Causas sí se resuelven en un año. Me comentan que en EE.UU. no hay abogados canonistas.

3.- Me dice, quien lo ha experimentado, que en Sudamérica las Causas de Nulidad Matrimonial pueden tardar 10 y 12 años. Y que esa tardanza no es debida ni a días útiles, prórrogas, incidentes, dos meses de vacaciones, ni a nada de eso, sino porque faltan Tribunales y no hay Canonistas.

Así, en varios países de Sudamérica sólo tienen un Tribunal Eclesiástico Nacional o tienen pocos Intradiocesanos. Hay Países, con muchas ciudades importantes que no tienen Tribunal Eclesiástico. Como ejemplo, el Papa Francisco dijo el 5-XI-2014⁴ que en el Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires en Primera Instancia hay 15 diócesis, la más lejana dista 240 km. y, concluyó, que así es imposible que personas sencillas, comunes, puedan acudir al Tribunal.

No obstante, presentada Demanda de Nulidad en un Tribunal latinoamericano sin esos problemas, hay constancia de que les llegó el 25-IX-2014 y varios meses después aún no hay ni Decreto de Admisión de la Demanda y Citación a Juicio, ni de Constitución del Tribunal. Así es imposible cumplir los plazos procesales del Código y de la Instrucción.

4.- ¿Pero, y en África...? ¿O en Asia...? ¿O en Oceanía...?

SUGERENCIA

1.- PRÁCTICAS EN LOS TRIBUNALES

¿Dónde están los canonistas que salen anualmente de las Universidades Pontificias y de las Universidades de la Iglesia? (Sé de tres Universidades de la Iglesia en España que no

⁴ Palabras del Papa Francisco el 5-XI-2014 en el Vaticano a los participantes del Curso de praxis canónica *super rato* promovido por el Tribunal de la Rota Romana.

son Universidades Pontificias: Universidad de Navarra, Universidad San Pablo-CEU y Universidad San Dámaso).

Cada año son muchas las promociones y son muchas las personas que salen con su título de canonista y la formación teórica correspondiente.

Animar a que los Profesores de Derecho Canónico de las Universidades Pontificias y de las Universidades de la Iglesia, e incluso en alguna medida como prácticas obligatorias para los estudiantes de los últimos cursos de Derecho Canónico, a que contribuyan en la buena marcha de la administración de justicia de la Iglesia dedicando un tiempo a los Tribunales, que les sea necesario para adquirir el título, como a un estudiante de medicina o de tantas otras carreras civiles (ingenierías, física, química, etc.) se le exige un número de horas de prácticas para adquirir su título.

¿Es bueno contribuir a la buena marcha en la administración de justicia de la Iglesia? Es bueno, es de buenos hijos y, además, enriquecerá al que así contribuya.

¿Es bueno para el profesor, teórico del Derecho Canónico, colaborar en la administración de justicia de la Iglesia? Es bueno, y además esa práctica enriquecerá al docente, teórico del Derecho.

Por ejemplo, exigir al que pretende ser Doctor en Derecho Canónico un tiempo fijo mínimo de trabajo en los Tribunales de la Iglesia para poder obtener el grado de Doctor. Exigir al que pretende ser Licenciado en Derecho Canónico un tiempo fijo mínimo de prácticas en los Tribunales de la Iglesia para poder obtener la Licenciatura en Derecho Canónico.

2.- Determinando quién va a supervisar en cada Tribunal esas prácticas del Doctorando o del estudiante de la Licenciatura de Derecho Canónico.

3.- Hay que incentivar y animar a los canonistas o futuros canonistas hacia el trabajo en los Tribunales de la Iglesia porque nadie se anima, como sucede en la vida civil, a trabajar en ello porque se ven películas en la televisión o en el cine sobre juicios eclesiásticos, ni porque su padre fue un juez eclesiástico. Motivos importantes por los que, en tantas ocasiones, se empieza a estudiar Leyes y, posteriormente, se elige el camino jurídico a seguir.

4.- Además, puede salir un canonista totalmente teórico, pero con escaso trato con la vida real. Por el contrario, el Derecho Canónico debe estar lleno de humanidad.

Por supuesto, el docente no estará de acuerdo y afirmará que, más que ayuda, supondrá quitar tiempo. No obstante, hay que ir más allá... y ver el posible beneficio a largo plazo tanto en el alumno como en el Tribunal y en el propio docente.

PROBLEMA

6º) LOS INCIDENTES retrasan la resolución de una Causa de Nulidad.

Pero hay que tener en cuenta:

- 1- El Presidente del Turno tiene la facultad de admitir o de rechazar un incidente. Por lo que el responsable directo es el Presidente del Turno. Sobre los incidentes habrá que tener en cuenta lo ordenado en las normas canónicas: cánones 1587 a 1591 del C.I.C. y artículos 217 a 228 de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Y, de ellos, con particular importancia los artículos exclusivos para las Nulidades Matrimoniales.
- 2- No se puede privar de las cuestiones incidentales porque se privaría de la justicia, aún cuando las cuestiones incidentales supongan un retraso en la resolución de la Causa de Nulidad.

SUGERENCIA

1.- Que el Juez Presidente del Turno vea con el Juez Instructor y con el Notario, como se ha señalado más arriba, qué medios van a poner para superar el retraso sufrido en la resolución de una Causa de Nulidad por razón de los incidentes, tal y como sucede en otros asuntos de la vida. Por ejemplo, si en un avión se ha producido un retraso en la salida, al inicio del vuelo el Comandante informa a los pasajeros del tiempo que está previsto que dure ese trayecto, del motivo del retraso que han sufrido en la salida y, afirma, que intentará que ese vuelo tarde un poco menos del tiempo previsto para así compensar el retraso que han sufrido. Suele conseguirlo.

El que es responsable de la diligencia, debe buscar medios para superar el retraso que se haya sufrido y, como se ha dicho más arriba, comentándolo con el Vicario, con el Juez Presidente del Turno, con el Juez Instructor y con el Notario.

2.- Si un Juez Presidente del Turno, tras varios meses, no sabe con claridad quién ha aportado un documento, ¿será capaz de resolver bien y con diligencia sobre si admitir o no un incidente complejo? Para ello y por ello, propongo que, para hacerlo posible, pueda contar con la ayuda de un buen canonista docente, como sugiero en otro apartado anterior.

7º) SIN OLVIDAR QUE ES MEJOR SUFRIR UN RETRASO EN LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA PERO LLEGAR A LA CERTEZA MORAL, QUE TENER DILIGENCIA PERO HACER IMPOSIBLE LLEGAR A LA CERTEZA MORAL

PROBLEMA

Puede ser que con cuatro testigos haya suficientes testificales y, tal vez, puede ser lo ordinario. Pero estimo que no es adecuado rechazar a otro u otros testigos debidamente propuestos, en tiempo y forma, para que luego la Sentencia sea negativa por falta de prueba.

SUGERENCIA

1.- La propuesta de nuevas pruebas, o de más testigos en concreto, ha de estar siempre bien fundamentada y el Juez deberá ponderar debidamente la solicitud. Pero, como principio, más vale conceder que denegar, si al denegar se hace imposible llegar a la certeza moral.

2.- Cuidado, porque ahora un peligro real puede ser que para correr más se supriman derechos, que son necesarios para poder llegar a la certeza moral.

3.- Cuidado porque el daño sería aún mayor.

8º) Y YA EN CONCRETO, A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO:

1.- ABOGADOS: Un buen abogado es un instrumento muy útil para una buena administración de justicia por parte del Tribunal de la Iglesia, como regla general.

- a) ¿Qué sentido tiene que haya Tribunales, yo conozco al menos cinco, que su costumbre era no permitir que el Abogado asistiera a las declaraciones de las partes ni de los testigos, a pesar de lo que señala el C.I.C. y la Instrucción *Dignitas Connubii*. Esos mismos Tribunales prefieren que la Demanda la redacte el propio interesado, pues no veían con buenos ojos la intervención de un abogado en la Causa de Nulidad. Es decir que aunque la Demanda la redacte el Abogado porque la parte no sabe, es mejor que la Demanda la firme sólo el interesado como si la hubiera redactado él.

b) ¿Puede ser porque esos Tribunales se fijan más en lo pastoral que en lo judicial? Puede ser. Pero estamos ante un Procedimiento Judicial y, como tal, habrá que actuar.

c) El Tribunal de la Rota Romana reconoce al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, pero no reconoce a los Abogados de su elenco para que puedan actuar ante la Rota Romana. ¿Es lógico?

Ni siquiera es posible una habilitación *ad casum* como sucede con todos los otros Tribunales Eclesiásticos del mundo. ¿Es lógico?

Esto supone un retraso considerable en la resolución de una Causa de Nulidad que se encuentra ya en esa última instancia.

En concreto, en una Causa con Sentencia afirmativa en Primera Instancia se tuvo por interpuesta la Apelación contra la no confirmación por Decreto de 5-X-2012. Tras vencer múltiples dificultades, se otorgó el mandato procuratorio a favor del abogado rotal el 15-II-2013 y, a fecha de hoy, 9-XI-2014, es decir, casi un año y nueve meses después, aún no hay Sentencia de la Rota Romana. Se trata de una Causa complicada, que se inició con Demanda presentada el 25 de febrero de 2005 y a día de hoy, 9-XI-2014, es decir 9 años y casi 9 meses después, aún no se cuenta con la Sentencia Rotal, necesaria por la doble instancia. Urge poner remedios para que esto no suceda.

Por ejemplo, en la vía civil para que un Abogado pueda defender Recursos ante el Tribunal Supremo se le exigen años de colegiación, años de práctica profesional, o el reconocimiento de otros méritos; pero no se le exige ninguna colegiación distinta, ni única.

2.- ABOGADOS y PROCURADORES: Hay casos en los que la intervención del Procurador hace que el escrito se presente uno o incluso dos días más tarde que si el Abogado es quien asiste y también representa a la parte en una Causa de Nulidad.

En ocasiones, que el Abogado pueda actuar como Abogado y Procurador hará posible una mayor diligencia en la tramitación de la Causa y sugiero que el poder hacerlo así se pueda dejar a juicio de los interesados. Además, actuando así cabe que la parte se ahorre gastos.

3.- TESTIGOS, ¿CUÁNTOS PRESENTAR? Los que sean necesarios para llegar a la certeza moral en cada Causa de Nulidad.

Un Tribunal admitió que cada parte aportase seis ó siete testigos. Y a las partes les formularon un cuestionario de 40 preguntas, que son las que presentó la Defensa del Vínculo. El resultado es que allí, en la instrucción, salió de todo, lo divino y lo humano; pero lo que no salía era la Sentencia.

También es verdad que, para un caso concreto, pueden ser necesarios nuevos testigos y, así, poder llegar a la certeza moral y habría que hacerlo posible, cuidando que no se produzcan abusos, tal y como indica el C.I.C.

4.- PERICIAS, ¿CUÁNTAS? Tanto la posibilidad de formular preguntas al perito tras su dictamen pericial, como el pedir nueva o nuevas pericias, pueden ser asuntos necesarios para llegar a la certeza moral en una Causa de Nulidad complicada, y ha de hacerse posible, cuidando que no se produzcan abusos, claro está y tal y como indica el C.I.C.

9º) LA IGLESIA NO RESPETA EL *DIES DOMINI* EN SUS PLAZOS PROCESALES. Y LA CONFUSIÓN AL APLICAR EL CANÓNICAMENTE DENOMINADO “TIEMPO ÚTIL”

PROBLEMA

Con simple lógica, cabe preguntarse, pero ¿cómo es posible que, en los plazos procesales civiles, se respete el domingo -el *dies Domini*- y, sin embargo, la Iglesia no respete el *dies Domini* en sus plazos ante un Tribunal o ante un registro? ¿Qué sentido tiene?

En la legislación estatal española, en vía procesal o registral civil se denominan **días hábiles**⁵ y, lógicamente, de ellos se excluyen los domingos, los festivos y las vacaciones; pues, en el ámbito civil, se llaman días hábiles aquellos en los que se pueda presentar algo al Tribunal o a la Administración porque está abierto al público.

En la legislación de la Iglesia, el canon 201§2 del Código de Derecho Canónico habla de *tiempo útil* y el canon 201§1 habla de *tiempo continuo*. Es evidente que no son lo mismo, porque si no, no haría tal distinción.

Sin embargo, en la práctica eclesiástica en el **tiempo útil** se incluyen todos los días, dándole igual trato que si fuera tiempo continuo. Y así se ha verificado que se interpreta en la práctica en la Iglesia de España, Italia, Portugal, EE.UU., en general en Latinoamérica y en todos los países que en ellos se apoyan; es decir, en la generalidad.

Cabe oponer que días útiles, lo que se dicen útiles, lo serán para descansar, para meditar; pero no, desde luego, para realizar el acto judicial o administrativo de que se trate, pues el Tribunal o Registro está cerrado por ser domingo o festivo o vacaciones.

Pero además el canon 201 del Código de Derecho Canónico⁶ contrapone el **tiempo continuo** al **tiempo útil**. Es decir, la ley no dice que en el tiempo útil estén incluidos todos los días, eso es para el tiempo continuo. Es más, el Código de Derecho Canónico parece decir exactamente lo contrario cuando establece que *por tiempo útil se entiende el (...) que no corre para quien no puede reclamar*. Que será el caso de quien no puede hacerlo por ser domingo o festivo o vacaciones, pues el Tribunal o registro está cerrado.

En la práctica lo que se hace es lo que indica el artículo 83 de la D.C: la prórroga para el primer día hábil; pero eso no soluciona el problema, pues no transforma en útiles los días intermedios, que no lo son.

En el cómputo de los días hábiles o útiles, en la práctica se ha vuelto a contemplar de dos modos diferentes una idéntica realidad: un modo para la práctica eclesiástica y otro modo distinto para la vida civil, como sucedió con el doble cómputo para el parentesco⁷ en la Edad Media, hoy felizmente superado.

Es aforismo que *el río siempre vuelve a su cauce*. Y así, en los plazos procesales o ante registros cabría preguntarse ¿hemos vuelto a las andadas con el *tiempo útil* y el *día hábil*? Pues una cosa es en la ley estatal y otra distinta cómo se aplica en la práctica canónica.

Pero además y curiosamente, el que no respeta el *dies Domini* en sus plazos es la Iglesia, no el Estado. ¿Tiene sentido?

⁵ Artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Días y horas hábiles* 1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles. 2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

⁶ Canon 201 del C.I.C. de 1983: §1. Por tiempo continuo se entiende aquel que no admite ninguna interrupción. §2. Por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar.

⁷ Para mayor información, ver: <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf> y <http://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/issue/view/23>

En este mismo sentido, el Diccionario General de Derecho Canónico⁸ indica sobre el **tiempo útil** que *la naturaleza del fenómeno (es decir, del tiempo útil como ficción y, para algunos, como concesión del legislador) la mayor parte de la doctrina sostiene que, en caso de duda, el tiempo se presume continuo (...) Pero esta interpretación, en un análisis más atento, no parece totalmente conforme (...) auténtica aequitas canonica.* Con el tiempo útil y el tiempo continuo reina confusión y puede dar lugar a abusos e incorrecciones, aplicando una interpretación amplia si se quiere acceder a la solicitud y utilizando una interpretación estricta si se quiere rechazar. Un solo caso real es ya suficiente para acceder a aclararlo por quien tenga competencia para hacerlo.

Pero en contra y una vez planteada esta cuestión del **tiempo útil**, se escucha: *“Pero con el retraso que hay en la resolución de las Causas de Nulidad... si encima los plazos tuvieran que ser más largos...”*. No, no es eso, no se trata de que los plazos sean aún más largos, se responde. Se trata de trabajar con técnica jurídica adecuada, de trabajar más correctamente.

El Juez es quien determinará los plazos y, lógicamente, tendrá en cuenta si el plazo que concede es de 3, de 5, de 10 días... etc. laborables o continuos o no. No tiene por qué haber problema, ni tiene que alargarse la resolución de la Causa, porque no es dar más plazo, es trabajar con mayor mente jurídica, que es bueno para todos en materia procesal.

También se oye por parte de algún juez benévolo, *“Si, en el tiempo útil se incluyen todos los días. Pero, dice el Juez, yo esto lo trato con benevolencia y cedo y admito aunque el plazo esté vencido...”*.

No, trabajemos con mayor coherencia jurídica en el cómputo de tiempos y plazos y con más seriedad, y será un beneficio para todos.

SUGERENCIA

1.- Mi propuesta es que, en beneficio de todos, bien merece que haya un texto normativo que interprete la norma codicial, en concreto el canon 201§1 y 2 del C.I.C. de 1983 y que indique claramente cómo hay que entender correctamente y de modo uniforme para toda la Iglesia universal, el confusamente denominado **“tiempo útil”**.

2.- Un verdadero avance sustancial del C.I.C. del 83 (cánones 200 a 203) sobre el del 17 (cánones 31 a 35) en el cómputo del tiempo, con la explicación que se propone y se sugiere y especialmente sobre el canon 201§1 y 2 del C.I.C. del 1983.

La interpretación auténtica corresponderá al Pontificio Consejo de Interpretación de Textos Legislativos.

10º) SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO, AGILIZÁNDOLO Y SALVAGUARDANDO EL PRINCIPIO DE INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO

SUGERENCIA

1.- Concretar plazos para intentar conseguirlo. Por ejemplo, en Primera Instancia:

- ◆ Para la primera parte de la Causa, la introductoria, 2 o 3 meses.
- ◆ Para la segunda parte de la Causa, las pruebas, 6 u 8 meses.
- ◆ Para la tercera parte de la Causa, la discusoria, 2 o 3 meses.

Considero que el procedimiento es bueno, que las normas procedimentales a cumplir son buenas y que garantizan y salvaguardan los derechos de los fieles que acuden a los Tribunales de la Iglesia y protegen el principio de la indisolubilidad del Matrimonio;

⁸ Diccionario General de Derecho Canónico. Thomson Reuters Aranzadi. Volúmen II, pág. 320-321, voce: cómputo de tiempo.

pero lo que hay que hacer es cumplir los plazos señalados, trabajar bien, trabajar mejor, con más interés.

2.- ¿Simplificar el procedimiento para agilizarlo? ¿Hacerlo más breve? ¿Señalar plazos más breves en los textos escritos para luego seguir sin vivirlos en la práctica? ¿Qué sentido tiene?

Bastaría con vivir escrupulosamente lo indicado o al menos pretenderlo de verdad: para resolver una Causa de Nulidad no tardar más de un año en la Primera Instancia y no más de seis meses en la Segunda y, si es posible, menos aún. Puesto que esos plazos señalados son máximos.

3.- Si la resolución de las Causas de Nulidad en vez de ser un asunto judicial fuera administrativo, ¿se arreglaría el problema de la tardanza excesiva?

La dispensa de Matrimonio rato y no consumado, que es un procedimiento administrativo, antes de que estuviera encomendado al Tribunal de la Rota Romana, todas las dispensas que llevé auxiliando al orador, que no fueron ni una ni dos, no se resolvieron antes de lo que dice el C.I.C. que debe tardar la resolución de una Nulidad Matrimonial. Parece que, en realidad, el problema no está en las normas.

4.- La necesaria doble instancia para una Sentencia afirmativa de Nulidad Matrimonial: Se ha dicho que la doble instancia, que es necesaria para una declaración de nulidad matrimonial, obedece a que el matrimonio y su nulidad, no sólo afectan al bien particular de los cónyuges sino también al orden público, pues afecta a toda la Iglesia, a toda la sociedad, además de a esa familia concreta. También que la necesidad de la doble instancia hace más fuerte el criterio de la indisolubilidad del matrimonio.

Y en contra, que la duración del procedimiento de nulidad matrimonial se alargará necesariamente.

En la práctica, son reales casos concretos que han sufrido perjuicios y otros más bien beneficios por la exigencia de la doble instancia. Unos y otros por múltiples situaciones. Un cliente me dijo: *el mayor fracaso en la vida de una persona es el fracaso en su matrimonio*. Hay que intentar que en la espera la persona se rehaga y, sobre todo, si se va a casar que ahora se case bien.

Casos concretos pueden ser múltiples, comento algunos:

- a) Decreto que confirma la Sentencia afirmativa de Primera Instancia, sin problemas.

Peligro de que no se confirmara por Decreto, porque la Sentencia de Primera Instancia no estaba bien redactada a pesar de estar bien hecha la instrucción y ser concluyentes las pruebas. Hubo momentos de peligro e incluso de miedo, pero la Sentencia afirmativa de Primera Instancia se confirmó por Decreto en Segunda Instancia.

- b) Decreto por el que pasa a turno ordinario la Sentencia afirmativa de Primera Instancia. Supone más tiempo y más trabajo.

Aquí me encontré, hace muchos años, el Vicario Judicial de un Tribunal Metropolitano que me preguntó si se podía dar por no confirmada la Sentencia afirmativa de Primera Instancia, como hacían ellos, por Decreto. Hice la consulta al que, en ese tiempo, era el Decano del Tribunal de la Rota de España y me dijo que no, que no podía ser por Decreto, que era necesaria la Sentencia y que esas situaciones podían tener nulidad de actuaciones. Así se lo transmití y me lo agradeció.

- c) En el turno ordinario puede ser que se ponga de manifiesto la verdadera Causa de Nulidad, por ejemplo una incapacidad o un grave defecto, cuando en Primera Instancia la sentencia afirmativa fue por una simulación parcial. La realidad era que la verdadera incapacidad o el verdadero grave defecto de uno de los contrayentes fue lo que motivó la

simulación por exclusión pero, por distintas razones, no pudo resultar debidamente probado en Primera Instancia.

- d) En el turno ordinario puede ser que, tras la práctica de las nuevas pruebas, se ponga de manifiesto que verdaderamente el matrimonio es nulo no sólo por el canon 1095,2 sino también por el 1095,3 del C.I.C. o viceversa. Por lo que habrá que pedir, en esa instancia, la ampliación del *dubium*.
- e) Que en el turno ordinario, tras las pruebas, se confirme por Sentencia la nulidad declarada en Primera Instancia. Todo bien.
- f) Que en el turno ordinario la Sentencia no confirme la declaración de nulidad recaída en Primera Instancia. Un verdadero problema.

Como ya he mencionado, una Causa de Nulidad complicada con primera Sentencia afirmativa en su país de origen se consiguió la segunda Sentencia afirmativa en el Tribunal de la Rota Romana, con nuevo Abogado, tras 10 años después del inicio de la Causa.

5.- ¿A menor número de Causas mayor rapidez en resolverlas?

En los últimos años la tendencia general ha sido la disminución de las Causas de Nulidad Matrimonial. Si se cuenta con los mismos Tribunales y con el mismo número de personas trabajando en ellos, ¿se puede apreciar que, a menor número de Causas, se han resuelto con mayor rapidez las que hay? No se ha constatado que sea así.

6.- ACORTAR PLAZOS, ¿ES POSIBLE?

Entiendo que los plazos largos sí se podrían acortar, sobre todo si además se aclara lo del **tiempo útil**. Por ejemplo si podría ser que el plazo para presentar Alegaciones y Observaciones fuera de 10 días y no de 15, o que el dictamen pericial se presentara en 30 días en lugar de 45, o que la Sentencia se diera antes del mes (cfr. canon 1610§3 del C.I.C. Porque, como se trata de resolver con más diligencia, es posible que todos podemos hacerlo un poco antes. Pero sobretodo y antes que nada cumplir los plazos señalados.

7.- FALLO DE LA SENTENCIA

La persona que acude al Tribunal de la Iglesia con una Causa de Nulidad quiere saber si su matrimonio es nulo o no es nulo. Pero la Sentencia nunca le va a decir que su matrimonio es válido, eso se presume; como se presumen tantas cosas en la vida, se presume que uno es hijo de su madre y de su padre, se presume que la fecha de nacimiento es la que indica el propio Documento de Identidad, se presume la inocencia, etc. etc.

El matrimonio se presume válido y, como toda presunción, admite prueba en contrario. Un Procedimiento de Nulidad Matrimonial es eso, la prueba en contrario.

Pero, como ya se ha dicho, no se indica que el matrimonio es válido. En contra de lo que pueda pensar o decir alguien no experto en la materia⁹.

Se podría pensar que la Iglesia, en momentos históricos concretos, ha declarado expresamente la validez de un matrimonio de reyes, por ejemplo el de Enrique VIII, aunque realmente lo que hizo es negarse a declarar su nulidad¹⁰.

8.- GRATUIDAD O COSTE

⁹ Para mayor información: "Nulidades Matrimoniales... Que no lo separe el hombre". Rosa Corazón. Desclée de Brouwer. ISBN 13: 978-84-330-1577-8. Cuarta edición en: www.autorescatolicos.org (Laicos. Rosa Corazón. Nulidades Matrimoniales). "Cásate y verás". Rosa Corazón. Marova. ISBN: 84-269-0461-0. DVD: ¿Qué son nulidades matrimoniales? Entrevista realizada por Elica Brajnovic a Rosa Corazón. Servicio de Medios Audiovisuales de la Clínica de la Universidad de Navarra: https://www.dropbox.com/s/z0cdm865lzw434n/VTs_01_1.VOB?dl=0 y https://www.dropbox.com/s/t6txyzfq0kjafxw/VTs_01_2.VOB?dl=0 y <http://www.autorescatolicos.org/rosacorazon.htm>

¹⁰ Para mayor información: <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

LA GRATUIDAD: El Papa Francisco ha hablado de ello, abriendo la posibilidad de *“poder hacer justicia gratuitamente, como gratuitamente hemos sido justificados por Cristo”*¹¹.

En el mundo contemporáneo (es parte del título del próximo Sínodo del 2015) la administración de justicia estatal la pagamos todos, puesto que se sufraga con los presupuestos generales del Estado, es decir, con los impuestos que pagamos todos los ciudadanos. En la Iglesia no sucede así. Además, es real que, con las tasas que se pagan, los Tribunales de la Iglesia son totalmente deficitarios para la Iglesia.

En las Nulidades Matrimoniales hay:

- ❖ Gratuito patrocinio para quien carece de recursos para litigar y aporta los documentos que lo acreditan.
- ❖ Reducción de costas para quien, sin tener derecho al gratuito patrocinio por los ingresos que percibe, el Tribunal le reconoce un beneficio menor dependiendo de sus ingresos y todo lo abonará con esa reducción (del 50%, del 30%, etc): tasas, abogado, procurador, perito, exhortos, etc.
- ❖ Patrono estable. La parte solo paga las tasas del Tribunal y el patrono estable percibe del Tribunal sus ingresos y actúa como abogado y procurador del que acude a él, a través del Tribunal.
- ❖ Tasas del Tribunal. Señalo como reales a día de hoy, 9-XI-2014, dado que han circulado por los medios cantidades que no son ciertas:

Tribunal de Madrid: Demandante 800e para un sólo capítulo de nulidad, a partir de aquí se incrementa en 300e por cada capítulo añadido. Es muy fácil, por tanto, que las tasas sean de 1100e o de 1400e. El poder nombrando abogado y procurador: 50e. Pericias: cada una, 400e. Estas tasas no suben desde el 1-IX-2009 por la situación de crisis económica en España.

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España: Demandante para una Causa en Primera Instancia: 800e y 200e de más por cada capítulo añadido. Para Causas en Segunda Instancia: Si es afirmativa, 550e. Pero si pasa a proceso ordinario: 250e más. Si es negativa: 750e. Pericias: 400e. Poder: 60e. Estas tasas tampoco suben desde el 5-IX-2011.

Tribunal de la Rota Romana: para una Causa con Sentencia afirmativa en Primera Instancia, el 5-XII-2013 el demandante abonó 1500e.

En España actualmente las tasas de un procedimiento matrimonial civil ascienden a: Si es de mutuo acuerdo, está exento de tasas. Si es contencioso, pueden ser 168 euros. Si se recurre en apelación pueden ser 800 euros. Pero, además, hay que sumar lo que todos pagamos con nuestros impuestos.

El gravamen del coste de una Nulidad Matrimonial puede depender mucho del interés de la parte. Un señor me dijo: como del resultado de este procedimiento va a depender lo más importante para el resto de mi vida, me interesa ir a la nulidad con verdad y me interesa la mejor defensa. Pactamos una pequeña cantidad mensual, que él abonó puntualmente. Ganamos la Causa.

En el tema económico, también habrá que tener en cuenta:

Si los buenos profesionales no cobran lo suficiente se irán y nos quedaremos con los malos.

Si un juez, un defensor del vínculo, un notario y cada uno de los que trabajan en ello, no cobra lo suficiente para vivir lo hará compatible con otra u otras actividades y así no tendremos un juez, un defensor del vínculo, un notario a pleno rendimiento, al 100 por

¹¹ Palabras del Papa Francisco el 5-XI-2014 en la Plaza de San Pedro a los participantes del Curso de praxis canónica *super rato* promovido por el Tribunal de la Rota Romana.

100 de su capacidad, sino a trocitos. Y tal vez aquí, puedan estar alguna de las razones de los defectos señalados más arriba sobre la falta de diligencia.

En el mundo contemporáneo (que, como ya he dicho, es parte del título del próximo Sínodo del 2015) cada cual vive de su trabajo y con su trabajo saca a su familia adelante. Es justicia social.

Abogado: el coste dependerá de su preparación, de su experiencia, de las horas que emplee en su trabajo, etc. etc. puesto que de trabajo se trata y del que tendrá que vivir, como todos sus demás compañeros. Además, todos los abogados que forman parte del elenco del Tribunal están obligados a llevar, con gratuito patrocinio, las Causa que les sean encomendadas y así contribuir con la Iglesia en la opción preferencial por los pobres.

11º) HECHO EN FALTA EN EL SÍNODO HACER REFERENCIA AL PELIGRO DE MUERTE

Tras las discusiones sinodales sobre la comunión a los divorciados vueltos a casar se transmite lo que es y ha sido doctrina perenne de la Iglesia que los casados, divorciados, casados civilmente que conviven maritalmente no pueden comulgar. Pero yo hecho en falta añadir: “salvo peligro de muerte”.

Decirlo con claridad, para que sea una verdad grabada en el alma que todos podamos recordar llegado el momento, sea cual sea la situación.

12º) MALA FAMA

Es una pena que las Nulidades Matrimoniales tengan mala fama, pero además no sólo por quien, con total desconocimiento de la verdad, dice o piensa: “*es cuestión de dinero...*”, sino también por quien cree en la Iglesia pero se permite tal desconfianza...

Pero, ¡por Dios, si fue Jesucristo el que dio a su Esposa, la Iglesia, el poder de atar y desatar!. Pues inmediatamente por debajo está el poder del Tribunal de la Iglesia, que tiene jurisdicción y competencia, y declara nulo un matrimonio en base a las pruebas practicadas.

Sembrar esa desconfianza hace daño y puede que, por ello, no acuda al Tribunal quien debería hacerlo. Es como si se sembrara desconfianza ante la Confesión... ¿Qué sentido tiene?

Hay tantas cosas en la Iglesia que son divinas y humanas al mismo tiempo...

También somos conscientes de que se hace mucho daño cuando, no porque no exista motivo, si no por pararse en lo fácil, la Sentencia es negativa por no resultar suficientemente probada la Causa de Nulidad.

Y POSITIVO, ¿QUÉ HAY?

1.- Mucho, porque Dios obra el bien a través de los Tribunales de la Iglesia, a pesar de tantos fallos.

2.- Ayer mismo, me encontré con un hombre que hace diez ó doce años, cuando empezamos el procedimiento de la nulidad de su matrimonio, era un pobre hombre con la vida rota y, tras los dos fallos afirmativos y esos años transcurridos, vi un hombre rehecho, ya maduro, que tenía un matrimonio estable y una familia con hijos. Y me dijo, sonriente y feliz, la nueva mujer, la verdadera: “*qué buen trabajo...*” refiriéndose a la nulidad del marido, que hizo posible su matrimonio con él. Pensé de nuevo: “Dios hace

el bien a través de nuestro trabajo en los Tribunales de la Iglesia” y me llené de agradecimiento por ocuparme de ello.

3.- La indisolubilidad del Matrimonio se fortalece cuando, con verdad, se defiende la validez del Matrimonio válido y cuando, con verdad, se defiende la Nulidad del Matrimonio que se somete al juicio de la Iglesia, porque hay sobrados indicios de causa de nulidad desde sus orígenes y se tiene claro cómo se puede probar.

4.- Una persona casada canónicamente, divorciada y casada civilmente con quien convive maritalmente, no es posible que acceda a la comunión salvo que enmiende la vida. Es lo mismo que nos pasa a todos: para comulgar, hay que estar en gracia de Dios y para estar en gracia de Dios, tras una caída grave, hay que arrepentirse, confesarse y enmendar la vida. El divorcio, la Sentencia de divorcio, no conlleva ningún privilegio.

Además, otra cosa iría en contra de tres Principios Fundamentales de la Doctrina Católica: la necesidad del estado de gracia para acceder a la comunión, la indisolubilidad del matrimonio válidamente celebrado y la moral sexual.

Si existen indicios de nulidad en un matrimonio canónico, y eso se ve con un experto, hay que animar a ir a una nulidad matrimonial.

5.- ¿Son muchas las Nulidades Matrimoniales?, suelen preguntar. Pues en España, de unos 100.000 divorcios del año 2013, más de la mitad fueron de matrimonios canónicos, y menos de un uno por ciento acuden a una Nulidad Matrimonial.

Amigas latinoamericanas me dicen que, en su país, ni se conoce.

RUEGO DISCULPAS SI NO HA SIDO ADECUADO MI ATREVIMIENTO, SOLO ME MUEVE MI CARIÑO A LA IGLESIA, MI MADRE, Y MI DESEO DE CONTRIBUIR A LO SEÑALADO POR EL PAPA FRANCISCO.

Con todo mi respeto, un cordial y afectuoso saludo

Madrid, Ntra. Sra. de la Almudena, 9 de noviembre de 2014



Rosa Corazón

Abogada del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica y de V. Tribunales Eclesiásticos de España
Experta en Matrimonio. Nulidades Matrimoniales. Herencias.

Doctora en Derecho, con Doctorado Europeo

Tesis: La Afinidad. En: <http://www.ucm.es/BUCEM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

Calle Sagasta nº 16, 3º izquierda. 28004-Madrid España

Teléfonos: (0034) 608 38 49 65 y 91 594 41 89

Fax: (0034) 91 444 31 66

E-mail: rcorazon52@gmail.com

www.autorescatolicos.org Laicos. Rosa Corazón